

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Junio veintinueve (29) de dos mil

veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00444-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELIZABETH VILLAREAL HERNANDEZ

ACCIONADO: PESCADERIA CENTRAL DEL PACIFICO

1º PETICION

La señora ELIZABETH VILLAREAL HERNANDEZ, obrando a nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, ordenándosele a la accionada dé respuesta de fondo, clara y concisa al derecho de petición elevado por la accionante el día 02 de Febrero de 2021.

2º HECHOS

Refiere la tutelante que laboró con el accionado por un período de 10 años hasta el 20 de Marzo de 2020, cuando fue despedida sin justa causa.

Indica que han pasado 14 meses y no se le ha cancelado las prestaciones sociales, auxilio de transporte, vacaciones e indemnización por despido sin justa causa, conforme al art.65 del C. S. del T.

Informa que conforme a lo anteriormente expuesto presentó derecho de petición solicitando la respectiva liquidación de las acreencias laborales como consecuencia de la terminación unilateral del empleador sin justa causa, sin obtener respuesta.

3º TRAMITE

Mediante auto de fecha 23 de Junio último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al demandado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

Quien dijo ser representante del accionado, señor HANSSEN ALEJANDRO OVALLE LEMUS, en su derecho de defensa indicó que los hechos en los que se enmarca la presente acción constitucional no eran ni son de su conocimiento por cuanto a finales del 2020 se encuentra como accionante de una sociedad compuesta por sus hermanos, que por problemas de la crisis económica derivada de la pandemia el señor CLAUDIO PEREA MOSQUERA era quien manejaba las riendas de ese negocio de comidas, pero con angustia e impotencia estuvo al borde de querer quitarse la vida por problemas económicos y familiares, razón por la que decidieron paliar esa crisis y caída del restaurante y recibirlo como parte de pago ante unas deudas que estaban pendientes por sufragar por parte del señor CLAUDIO.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional

y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene al entutelado dé respuesta al derecho de petición elevado por la accionante el día 03 de Febrero de 2021.

Referente a la procedencia de la acción de tutela para conceder el derecho de petición frente a particulares, la H. Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, con ponencia de la Magistrada Dra. Diana Fajardo Rivera, indicó:

“40. En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *“Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares. También deben tenerse en cuenta los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, *“que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela”*.

E. El derecho de petición frente a particulares

51. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

52. El artículo 23 Superior dispone también que el legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

53. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia.

54. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

55. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

56. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

57. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales

del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

58. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley”.

Así las cosas y de conformidad con esta jurisprudencia, teniendo en cuenta que la parte accionada es una empresa privada, que la tutelante se encuentra en condiciones de inferioridad frente a la pasiva, se accederá al amparo tutelar invocado, ordenándosele a **PESCADERIA CENTRAL DEL PACIFICO**, para que, si aún no lo ha hecho, proceda a responder de fondo el derecho de petición elevado por la demandante señora **ELIZABETH VILLAREAL HERNANDEZ**.

Por otra parte, deberá observarse que si bien el señor HANSSEN ALEJANDRO OVALLE LEMUS, manifestando ser representante del entutelado indicó no tener conocimiento de los hechos en que se finca la presente acción constitucional, como su representante debe ser conocedor de las condiciones en que recibió el referido restaurante y de sus empleados, razón por la que se concederá el amparo tutelar invocado ordenándosele dar respuesta al derecho de petición elevado por la accionante el día 03 de Marzo de 2021, **para lo cual se le ordenará a la secretaría enviarle copia de la referida petición junto con la notificación que se le efectúe.**

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ELIZABETH VILLAREAL HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR a **PESCADERIA CENTRAL DEL PACIFICO**, para que, si aún no lo han hecho, en el TÉRMINO DE DOS (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo por el medio más expedito, procedan a responder de fondo, de manera clara y precisa, el derecho de petición elevado por la tutelante el día 03 de Febrero de 2021.

Proceda la secretaría a **enviarle al representante del accionado copia del referido derecho de petición, junto con la notificación que se le efectúe de la presente decisión.**

TERCERO: Relievase al accionado, que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez